

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciséis noviembre de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02090/INFOEM/RR/2017, interpuesto por la C. _____, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcaltitlán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, **la Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00091/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO SE DETALLEN LOS 21 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALIZO LA CONTRALORIA MUNICIPAL EN EL AÑO FISCAL 2016 Y A SU VEZ SOLICITO SE ME INFORME CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS HAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL AÑO 2017, ASI COMO EL DETALLE DE CADA UNO DE ELLOS."

[Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que en fecha cinco de septiembre del año en curso el **Sujeto Obligado**, se aprecia que dio contestación anexando tres archivos electrónicos: respuesta 0091.pdf, NOTIFICACION 0091.pdf anexo 1.pdf.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respuesta 0091.pdf

  **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEXCALTITLÁN**

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Texcaltitlán, México, a 04 de Septiembre de 2017

OFICIO NUMERO: 0091/2017
ASUNTO: SE REMITE INFORME

TEC. EN ADMON. FERNANDO ALDAR RUBIO RICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALTILÁN, MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su solicitud, hecha a través del oficio número UDIME/0192/2017, de fecha veintidós de agosto del año que transcorre, a través del cual pide al suscrito información relativa al Sistema Electrónico, denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante número de cédula 0091/TEXCALTI-IP-2017, el cual literalmente refiere lo siguiente:

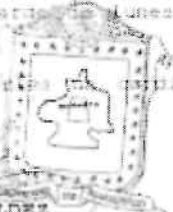
"SOLICITO SE DETALLEN LOS 21 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALIZO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL EN EL AÑO FISCAL 2016 Y A SU VEZ SOLICITO SE INFORME CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS HAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL AÑO 2017, ASÍ COMO EL DETALLE DE CADA UNO DE ELLOS"

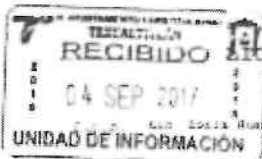
Sobre el particular, adjunto al presente los números de expedientes de los procedimientos administrativos que llevo este Órgano del Control Interno en el año 2016 y 2017, aclarando que la información detallada se entregará al solicitante previa observancia al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere sustancialmente que deberá de cubrir los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío; virtud a ello que lo requerido es de índole documental y se encuentra en expedientes, por lo que se deberán escanear información que el solicitante en ejercicio de su derecho, pagara a esta Institución de conformidad con el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin embargo se encuentra a disposición del solicitante para su consulta en las oficinas de esta Contraloría Interna Municipal de Texcaltitlán, México, en un horario de nueve de la mañana a seis de la tarde, lunes a viernes en días hábiles.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

EN D. ROGELIO GERARDO HERNÁNDEZ VALDEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL



 **RECIBIDO**
04 SEP 2017
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

NOTIFICACION 0091.pdf

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, Estado de México; a 05 de Septiembre de 2017.
No. Oficio UDINT/0235/2017

**C.
PRESENTE:**

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 91/TEXCALTI/IP/2017, recibida por esta dependencia de fecha 16 de Agosto de 2017, dirigido al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

[SOLICITO SE DETALLEN LOS 21 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALIZÓ LA CONTRALORIA MUNICIPAL EN EL AÑO FISCAL 2016 Y A SU VEZ, SOLICITO SE ME INFORME CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS HAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL AÑO 2017, ASÍ COMO EL DETALLE DE CADA UNO DE ELLOS]

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 4.9 de su reglamento; la solicitud se turnó al Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información, por lo que:

RESULTANDO:

- 1.- En fecha 16 de Agosto de 2017, se recibió la solicitud de Información presentada por el C. , por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.
- 2.- Se remitió oficio al sujeto habilitado Contralor Interno Municipal, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.
- 3.- Mediante oficio el sujeto habilitado Contralor Interno Municipal, contestó: Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto.

C. C. E. Lic. Zaida Huerta Liza, Presidente Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
L. C. Rogelio Garza Vázquez Hernández, Contralor Interno
Autorizada

Remite: Dña. Zaida Huerta Liza, Presidente Municipal de Texcaltitlán, Estado de México. Folio 04 de 04. 0091 de 02. 05. 2017. 0091 de 02. 05. 2017.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4 - Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integro expediente para atender la solicitud del C. y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.9 de su reglamento, *al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.*

SEGUNDO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del C. se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el C. solicita información relativa a:

[SOLICITO SE DETALLEN LOS 21 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALIZO LA CONTRALORIA MUNICIPAL EN EL AÑO FISCAL 2016 Y A SU VEZ SOLICITO SE ME INFORME CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS HAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL AÑO 2017, ASI COMO EL DETALLE DE CADA UNO DE ELLOS]

CUARTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes terminos y se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición en:

C. a. p. C. Zulema Martínez Sánchez Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Vázquez Hernández - Contralor Municipal
Protestamos

Avenida Gandhi, Juárez Mo. 5, Colonia Centro, C.D. 02090, Texcaltitlán, Estado de México. Tele: 01 (716) 363 43 34 y 363 40 60



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Preponderante precisar que la solicitud plantean los siguientes requerimientos:

[SOLICITO SE DETALLEN LOS 21 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALIZO LA CONTRALORIA MUNICIPAL EN EL AÑO FISCAL 2016 Y A SU VEZ SOLICITO SE ME INFORME CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS HAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL AÑO 2017, ASI COMO EL DETALLE DE CADA UNO DE ELLOS]

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que.

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le remite la información solicitada al sujeto habilitado, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán 2017.

Se Anexa Oficio de contestación N° PMT/CIM/128/2017

ANEXO 1 (procedimientos a detalle)

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

SEGUNDO: El C. [] podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6 De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

TERCERO: Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor

ATENTAMENTE

FERNANDO ALDAIR RUBIO RICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.P. y Lic. Tania Guzmán López Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Guerrero Velasco Hernández Contralor Municipal
Autorización

Av. Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P. 551670, Texcaltitlán, Estado de México. Tels: 01 (714) 562,67,68 o 562,67,69

anexo 1.pdf.

CIM/PAD/TEX/000/2016	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	29/07/2013		
CIM/PAD/TEX/0010/2016	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	02/04/2013		
CIM/PAD/TEX/0011/2016	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/09/2013		
CIM/PAD/TEX/007/2016	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	29/07/2013		
CIM/PAD/TEX/008/2016	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	29/07/2013		
CIM/PAD/TEX/009/2016	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	29/07/2013		
CIM/TEX/031/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	20/10/2013	
CIM/TEX/092/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	11/11/2013	
CIM/TEX/093/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	11/11/2013	
CIM/TEX/094/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	09/11/2013	
CIM/TEX/095/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	11/11/2013	
CIM/TEX/011/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	31/10/2013	
CIM/TEX/013/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	12/11/2013	
CIM/TEX/014/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	12/11/2013	
CIM/TEX/015/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	31/10/2013	
CIM/TEX/016/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	31/10/2013	
CIM/TEX/017/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	11/11/2013	
CIM/TEX/019/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	12/11/2013	
CIM/TEX/022/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	18/10/2013	08/11/2013	
CIM/TEX/025/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	31/10/2013	
CIM/TEX/012/2013	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	20/08/2013	12/11/2013	
S/N	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	25/11/2013		
S/N	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	25/11/2013		
S/N	MANIFESTACION H. AYUNTAMIENTO DE BIENES TEXCALTITLAN	25/11/2013		
S/N	ACTUACION DE H. AYUNTAMIENTO OFICIO TEXCALTITLAN	18/10/2013		

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 02090/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA EVASIVA." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTE SERVIDOR PUBLICO (CONTRALOR MUNICIPAL) NO DA RESPUESTA CLARA A LO QUE SE LE PREGUNTA, SIEMPRE EVADE LAS RESPUESTAS, EL SOLICITA SE ASISTA A LAS OFICINAS A REVISAR LA DOCUMENTACION; ENTONCES PARA QUE SIRVE EL SISTEMA SAIMEX, LA INFORMACION ANEXA NO CORRESPONDE AL PERIODO SOLICITADO, LA ADMINISTRACION PUBLICA TIENE POR OBLIGACION MANTENER SUS ARCHIVOS DIGITALIZADA." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con trece de septiembre del año en

curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado y la recurrente fueron omisos en sus manifestaciones por lo que no habiendo pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintisiete de septiembre del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto esta autoridad procede analizar todas las constancias que obran en el expediente electrónico conformado con motivo del presente fallo, por lo que en este orden de ideas se advierte que la recurrente solicita a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Texcaltitlán dos puntos principalmente:

- 1.-Se detallen los veintiún procedimientos administrativos realizados en el año fiscal dos mil dieciséis.
- 2.-Cuantos procedimientos administrativos se han realizado en el año dos mil diecisiete y el detalle de cada uno de ellos

Por lo que al respecto el sujeto obliga en su respuesta señala en lo sustancial lo siguiente:

Sobre el particular, adjunto al presente los números de expedientes de los procedimientos administrativos que llevó este Órgano de Control Interno en el año 2016 y 2017, aclarando que la información detallada se entregará al solicitante previa observancia al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere sustancialmente que deberá cubrir los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío; virtud a ello que lo requerido es de índole documental y se encuentra en expedientes, por lo que se deberán escanear; información que el solicitante en ejercicio de su derecho, pagará a esta Institución de conformidad con el artículo 149 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin embargo se encuentra a disposición del solicitante para su consulta en las oficinas de esta Contraloría Interna Municipal de Texcaltitlán, México, en un horario de nueve de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes en días hábiles.



En este orden ideas se advierte que de la respuesta anterior del sujeto obligado, primeramente no se pronuncia sobre el número estadístico indicado por la recurrente tocante a los veintiún procedimientos realizados en el año dos mil dieciséis; aunado a ello del documento anexo el cual esta autoridad no pasa desapercibido que aparentemente se encuentra indebidamente testado pues no se acompaña por el acuerdo de clasificación en el que se indique la hipótesis por la que se clasifica dicha información, observándose de dicho documento que este no indica el número de procedimientos que se realizaron en el dos mil dieciséis y diecisiete, apreciándose únicamente del documento un listado de veinticinco presuntamente procedimientos con los siguientes rubros: *número de expediente, acto, dependencia, fecha de recepción en el área de responsabilidades, fecha de inicio de procedimiento y servidor público*, desprendiéndose que quince de los supuestos procedimientos tienen como año de inicio el dos mil trece y los otros diez se advierte la fecha de recepción en el área de responsabilidades, la cual también corresponde al dos mil trece, sin que de estos se

desprenda el número estadístico por periodo, ni el estado procesal en el que se encuentran, pues no se debe perder de vista que la recurrente solicita los procedimientos administrativos, lo cual se define como a *la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa*², esto es el conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, el cual se define este último como a *"...toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta."*³ por lo que derivado de las precisiones anteriores y atendiendo a la literalidad de la solicitud, los procedimientos administrativos tiene como naturaleza jurídica dos supuestos que son: iniciados y/o en trámite y concluidos; sin embargo esta resolutora observa, que el sujeto obligado no se pronuncia al respecto y por el contrario emite una respuesta ambigua e incongruente incluso cambiando la modalidad de entrega, sin que se actualice en el supuesto normativo en el que pretende fundar y motivar dicho cambio de entregar, pues es preciso señalar que la que la modalidad elegida por el particular lo fue a través del SAIMEX, como se desprende del acuse de la solicitud de información inmersa en el expediente electrónico recurrente.

Precisado ello, no debe pasarse por alto lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, sirviendo de sustento los artículos 9 fracción III, 164, 165 y 174 de la Ley citada, los cuales a la letra señalan:

² http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

³ Artículo 1.7 del Código Administrativo del Estado de México.

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”

Como se desprende de los numerales antes descritos, uno de los principios que rigen a este Instituto, es el de gratuidad, consistente en que el acceso a la información pública no genera costo alguno a los solicitantes, sólo se requerirá el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, el cual se reitera que en la especie lo es a través del SAIMEX, como quedó precisado con antelación.

Asimismo, el artículo 164 del ordenamiento en cita, conmina al sujeto obligado a otorgar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y sólo cuando no pueda entregarse o enviarse en esos términos, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar tal circunstancia.

Atento a lo anterior, este Órgano resolutor determina que se transgredió el principio rector de máxima publicidad, al no justificarse el cambio de modalidad con la debida fundamentación y motivación, ni elementos mínimos en el trámite del expediente electrónico que permitieran a esta Autoridad respaldar la legalidad del acto emitido por el sujeto obligado, aunado a que en la etapa de instrucción el sujeto obligado fue omiso en defender el acto impugnado, resultando inconcuso que no se cumple con los procedimientos para la atención de solicitudes de información, resultando improcedente el requisito de pago de derechos en términos de los que dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios al no actualizarse en la especie la condición *sine qua non*⁴, a que se ha hecho referencia.

Por otra parte no se debe perder de vista, que ante la incertidumbre que deja el sujeto obligado en su respuesta sobre el estado procesal de los procedimientos administrativos que en su caso no hayan quedado firmes, es importante señalar que en términos del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios⁵ éste dispositivo indica los supuestos de restricción, es decir de clasificación reservada, que para el estudio que nos ocupa se pudiera actualizar dicha hipótesis, ya que si bien es cierto en el derecho al acceso

⁴ La indispensable para que se produzca un efecto determinado. *Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (1979) Diccionario Jurídico Elemental*

⁵ Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

de información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que señala que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, resultando una obligación de proporcionar la información pública que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, es así entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la

obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

En este tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, es evidente que dicho principio no es absoluto, pues no se debe perder de vista que si bien la regla general prevista por la ley de la materia, es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo del Sujeto Obligado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 3 fracción XXIV, y 140 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios⁶, debe limitar el acceso a la misma; situación que ocurre en el caso específico de los procedimientos administrativos que no hayan quedado firmes.

Bajo esta óptica y con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública a la que tiene constitucionalmente derecho el recurrente dentro del equilibrio de la esfera jurídica de la materia, esta autoridad considera viable ordenar la cantidad

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;;

de los procedimientos administrativos que durante el año dos mil dieciséis se hayan iniciado y los concluidos.

Por lo que hace al periodo del dos mil diecisiete de igual forma se ordena la entrega de la cantidad de los procedimientos administrativos que se hayan iniciado, y los concluidos del primero de enero a la fecha de la solicitud es decir el diecisiete de agosto del año en curso.

Ahora bien por lo que hace la detalle de los procedimientos, de ambos periodos y atendiendo el estudio disgregado en el cuerpo de la presente resolución, adminiculado con el artículo 272 del Bando Municipal de Texcaltitlán del año dos mil dieciséis y el artículo 273 del Bando Municipal de Texcaltitlán del año dos mil diecisiete que a la letra dicen:

ARTÍCULO 272.- *La Contraloría Municipal tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:*

- I. Recibir y dar seguimiento a quejas y denuncias por parte de los ciudadanos;*
- II. Iniciar procedimientos por faltas administrativas y laborales que cometan los servidores públicos dentro del horario de trabajo;*
- III. Proponer las sanciones administrativas que sean de la competencia del Ayuntamiento;*
- IV. Vigilar la observancia de las normas jurídicas y administrativas;*
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*
- VI. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal;*
- VII. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes;*

VIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan en la obligación de presentar oportunamente la Manifestación de Bienes y declaración de intereses en términos de la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial;

IX. Participar en la elaboración y actualización del Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del Municipio;

X. Integrar COCICOVIS, encargados de fiscalizar la obra pública o social que se realicen en el Municipio o su Comunidad;

XI. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores Públicos, así como imponer las sanciones disciplinarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 273.- *La Contraloría Municipal tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:*

I. Recibir y dar seguimiento a quejas y denuncias por parte de los ciudadanos;

II. Iniciar procedimientos por faltas administrativas y laborales que cometan los servidores públicos dentro del horario de trabajo;

III. Proponer las sanciones administrativas que sean de la competencia del H. Ayuntamiento;

IV. Vigilar la observancia de las normas jurídicas y administrativas;

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

VI. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal;

VII. Vigilar que los recursos Federales y Estatales asignados al H. Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes;

VIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan en la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes y declaración de intereses en términos de la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial;

IX. Participar en la elaboración y actualización del Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del Municipio;

X. Integrar COCICOVIS, encargados de fiscalizar la obra pública o social que se realicen en el Municipio o su Comunidad;

XI. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores Públicos, así como imponer las sanciones disciplinarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

No se desprende que exista fuente obligacional específica que indique la elaboración de un documento en la forma que lo solicita la recurrente, máxime que el principio consagrado en el artículo 12 de la Ley Transparencia Local que indica:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Principio normativo señala los parámetros para la entrega de información es decir, únicamente están obligados a entregar la información requerida en la forma que se encuentre sin que estén supeditados a elaborar un documento Ad hoc para colmar su solicitud.

En este contexto y en aras de garantizar en todos sus extremos el acceso al derecho de información pública de la recurrente; así como no quebrantar el desarrollo de un debido proceso de los procedimientos administrativos que se encuentren iniciados y tramitados, ya que ambos derechos son tutelados constitucionalmente y tienen el propósito de garantizar y proteger los derechos de los gobernados cada uno en su esfera jurídica.

Es así que derivado de lo anterior y considerando que todo procedimiento administrativo en el asunto que nos ocupa, nace por la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en consecuencia toda la serie de actos y trámites que se generen de éste, tienen la finalidad de determinar mediante una resolución y/o acuerdo resolutorio la existencia o no de dicha responsabilidad

Por lo que a efecto de satisfacer lo solicitado por la recurrente sobre el detalle de los procedimientos administrativos que como ya ha quedado precisado los correspondientes al año dos mil dieciséis y del primero de enero al dieciséis de agosto del año en curso, que hayan quedado firmes de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho ya asentadas, aunado a ello esta autoridad advierte que de acuerdo al artículo 92 fracción XXII de la Ley de Transparencia Local que supedita a los sujetos obligados a poner a disposición del público de manera permanente y actualizada la información correspondiente al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas (firmes), especificando la causa de sanción y la disposición normativa.

Lo cual se concatena íntimamente con el presente estudio toda vez que del cúmulo de actuaciones que la autoridad administrativa realiza para la sustanciación del proceso administrativo tienen como finalidad determinar con una resolución y/ o acuerdo resolutorio la sanción de ser el caso por la presunta conducta administrativa o bien la inexistencia de responsabilidad administrativa, lo que conlleva el primer supuesto, al sujeto obligado a tener pública de oficio la información de las sanciones que haya quedado firme.

Bajo esta óptica esta autoridad advierte la información solicitada pudiera quedar colmada con la resolución y/o acuerdo resolutorio con el que se haya puesto fin al proceso administrativo y que haya quedado firme, así mismo y atendiendo que el cúmulo de actuaciones, tramites que realiza la autoridad administrativa se define como procedimiento administrativo, por lo que esa serie de actuaciones hasta su determinación conforman un expediente, el cual en su conjunto alberga toda la tramitación del proceso administrativo, que de igual fomra también pudiera satisfacer con el expediente la información requerida.

Es así que derivado de todo lo anterior esta autoridad resolutoria arriba a la conclusión que para satisfacer el requerimiento de la recurrente, este se puede dar mediante la resolución y/o acuerdo resolutorio, o el expediente o con cualquier documento donde conste el detalle de los procedimientos administrativos que haya quedado firmes por el periodo de dos mil dieciséis y del primero de enero al dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, sea cual sea la determinación que haya puesto fin al proceso administrativo, esto en su versión pública, si se advierte datos susceptibles de clasificar la cual deberá estar acompañada por el acuerdo de

clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

Versión Pública

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 2090/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**,

Segundo. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega en versión pública de ser el caso a través del **SAIMEX** del o de los documentos donde conste lo siguiente:

1.-Número procedimientos administrativos iniciados y concluidos por la Contraloría Interna, durante el año dos mil dieciséis y del primero de enero al dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

2.-El detalle de los procedimientos administrativos que hayan quedado firmes durante el año dos mil dieciséis y del primero de enero al dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

*Se debe poner a disposición del **Recurrente** el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

Ahora bien por lo que hace a los procedimientos que durante el periodo solicitado estuvieran se hubieran iniciado es decir no hayan quedado firmes deberá de entregar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando Cuarto

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02090/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN